



## Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451  
FAX: 938294458

N.I.G.: 0812442120178157150

### Recurso de apelación 651/2018-2ª

Materia: Concurso de acreedores

Órgano de origen: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Mollet del Vallés  
Procedimiento de origen: Concurso consecutivo 696/2017

Cuestiones.- Concurso un único acreedor

### AUTO núm. 122/2018

Ilmos. Sres. Magistrados

DON JUAN F GARNICA MARTÍN  
DON JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO  
DON JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

En Barcelona a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Parte apelante: [REDACTED]

-Letrado: Elvira Castañón García-Alix  
-Procurador: Albert Rambla Fábregas

Resolución recurrida: Auto

-Fecha: 13 de marzo de 2018  
-Concurado: [REDACTED]







## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente:

*“Que debo desestimar y desestimo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 23 de febrero de 2018, que se confirma íntegramente en todos sus extremos”.*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del concursado, recurso que se ha tramitado en legal forma.

**TERCERO.-** Recibidos los autos originales y formado en la Sala el rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 5 de julio de 2018.

Es ponente el Ilmo. Sr. DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Términos de la controversia.

1. La resolución recurrida desestima el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 23 de febrero de 2018, que inadmite a trámite el concurso voluntario de acreedores de [REDACTED]. La solicitud de concurso la formuló la mediadora concursal, que manifestó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 bis de la Ley Concursal convocó a los acreedores, sin obtener un

2

Codi Segur de Verificació: 157E7E0T620HPRTYK4AOPRSM5A5GYEV	Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://eocat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultasCSV.html">https://eocat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultasCSV.html</a>
Data i hora: 01/10/2018 18:34	Signat per Ribelles Arellano, José María; Garmica Martín, Juan Francisco; Fernández Seijo, José María.





acuerdo extrajudicial de pagos. Por todo ello instó el concurso consecutivo, solicitando la apertura de la liquidación.

2. El Juzgado no admite a trámite el concurso por cuanto, según la documentación aportada por el mediador concursal, el deudor cuenta con un único acreedor, el BBVA, que ostenta un crédito de 28.792,67 euros. El activo, por su parte, está formado por un vehículo valorado en 6.000 euros. Según la resolución recurrida, la pluralidad de acreedores es un presupuesto del concurso, según se infiere del artículo 2 de la Ley Concursal, por lo que, al no cumplirse ese presupuesto, no es posible la declaración de concurso.

3. El auto es recurrido por el deudor, que estima que la solicitud y declaración del concurso consecutivo viene impuesta por el artículo 242 bis de la Ley Concursal y que la inadmisión le priva del derecho de quedar exonerado de las deudas.

**SEGUNDO.- La pluralidad de acreedores como presupuesto del concurso.**

4. Como hemos declarado en anteriores resoluciones (autos de 25 de mayo de 2011 o de 14 de noviembre de 2014, entre otros muchos), y en ello existe unanimidad doctrinal, la razón de ser y finalidad del procedimiento concursal, que por ello es de carácter colectivo (concurso implica el llamamiento a varios o la concurrencia de varios), presupone la existencia de una pluralidad de acreedores, y sin esta circunstancia no cabe su declaración. Se trata de un presupuesto necesario, no expreso pero sí implícito, y de ahí que la Ley Concursal se refiera al "deudor común", a la obligación de presentar una "relación de acreedores", a la incapacidad para cumplir "sus obligaciones exigibles", al "incumplimiento generalizado de sus obligaciones", a

Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: <a href="https://ejeat.justicia.gencat.cat/A/ProconsultaCSV.html">https://ejeat.justicia.gencat.cat/A/ProconsultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 157EFOT520HPRTYK4IAQPESM5A5GY8V
Data i Hora: 01/10/2018 18:34	Signat per: Ribelles Arellano, José María, Cañica Martín, Juan Francisco, Fernandez Seijo, José María.





la legitimación de "cualquiera de sus acreedores" para solicitar el concurso, a "la concurrencia de acreedores", a una "pluralidad de acreedores", a un convenio con los acreedores, etc., expresiones que denotan la necesidad de que exista una masa pasiva conformada por varios acreedores concursales. De no existir, no tiene sentido la formación de una masa activa en un procedimiento concursal para satisfacer a un solo acreedor, el nombramiento de administradores concursales para liquidar esa masa patrimonial, un convenio de pago con un solo acreedor, etc.

5. Si el deudor se encuentra en estado de insolvencia, pero sólo tiene un acreedor, con crédito vencido y exigible, bastará la ejecución singular de su patrimonio para hacerle pago, aunque no sea suficiente, pero la solución concursal, como se ha dicho, carece de sentido.

6. Es más, hemos sostenido también (auto de 16 de octubre de 2012, Rollo 536/2012), que las mismas razones que abonan la necesidad de una pluralidad de créditos como requisito para la admisión del concurso, han de determinar, lógicamente, la conclusión cuando se advierte que esa pluralidad no existe.

7. En definitiva, estimamos, con carácter general, que no cabe la declaración de concurso con un único acreedor. En este sentido, la obligación legal de instar el concurso por parte del mediador concursal, si el acuerdo extrajudicial de pagos no es aceptado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley Concursal, no conlleva un correlativo deber judicial de declararlo. Ahora bien, siendo el solicitante del concurso una persona natural a la que el artículo 178 bis reconoce la posibilidad de acogerse al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, es preciso interpretar el presupuesto de la pluralidad de acreedores con cierta flexibilidad, dado que la situación de

Codi: Segur de Verificació: E7EF0T620HPRTYK4I0PESM3A5G5Y8V	
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejustic.just.cat/PAI/consultatinoCSV.html">https://ejustic.just.cat/PAI/consultatinoCSV.html</a>	Signat per Ribelles Arellano, José María, Gárcia Martín, Juan Francisco Fernández Sejo, José María
Data i hora 01/10/2018 18:34	







sobreendeudamiento se puede producir a partir de una única deuda relevante. Se trata de un derecho que la Ley sólo reconoce al deudor que ha sido declarado en concurso y se tramita una vez concluido el procedimiento concursal por liquidación o por insuficiencia de masa. En este sentido, hemos de presumir que la pluralidad de acreedores está presente en este caso, dado que el deudor persona física contrae obligaciones, probablemente de escasa cuantía, como suministros, gastos de comunidad..., que aunque no estén vencidas en el momento de la declaración, no dejan de ser deudas reales que nos permiten considerar que se cumple el presupuesto de la pluralidad de acreedores. Por otro lado, en el recurso se añade una deuda con Hacienda que es preciso que la administración concursal verifique.

Por lo expuesto, debemos estimar el recurso y revocar la resolución apelada

#### **TERCERO.- Costas procesales.**

9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se imponen las costas del recurso.

En atención a lo expuesto

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra el auto de 13 de marzo de 2018, que revocamos, ordenando la admisión a trámite del concurso solicitado por el mediador concursal, con todos los efectos propios de la admisión. Sin imposición de las costas del recurso.

Contra la presente resolución no cabe interponer

5

Codi Segur de Verificació: E7EF0T52CHPRTYK4KOPESM3A5GY8V

Signat per Ribelles Anellano, Jose Maria, Garriga Martin, Juan Francisco, Fernandez Seijo, José Maria.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/PA/consultacSV.html>

Data i hora: 01/10/2018 18:34









recurso extraordinario alguno.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos los magistrados componentes del tribunal.

<p>Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejust.justicia.gencat.cat/IMP/consultaCSV.html">https://ejust.justicia.gencat.cat/IMP/consultaCSV.html</a></p>	<p>Codi Segur de Verificació: E7EF0T620HPRTYK4IAQPESM3A5GY8V</p>
<p>Data i hora: 01/10/2018 18:34</p>	<p>Signat per: Rubellás Arellano, José María; Carnica Martín, Juan Francisco; Fernández Seijo, José María.</p>

